

## Derogatoria expresa de Decretos Gubernativos, Legislativos; Decretos del Congreso, Decretos Presidenciales y Decretos leyes que son inaplicables

DECRETO NÚMERO 76-2005

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que a la fecha existen leyes vigentes sin objeto, de las cuales se ha elaborado un estudio técnico que ha demostrado su inaplicabilidad dentro de la sociedad guatemalteca.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### DECRETA:

Artículo 1. Se derogan expresamente los Decretos que se detallan a continuación:

1. Decreto Gubernativo No. 1, de fecha 10 de junio de 1871, relativo a la habilitación para el comercio de importación y exportación en el Puerto de Champerico; y la aduana de éste, estará en Retalhuleu mientras se establece una en Champerico.
2. Decreto Gubernativo No. 46, de fecha 29 de enero de 1872, donde se establece una Aduana de Registro en el Puerto de Champerico.
3. Decreto Gubernativo No. 138, de fecha 02 de abril de 1875, establece una Escuela de Artes y Oficios bajo la dirección del Hospicio, en el edificio del extinguido Beaterio de Belén.
4. Decreto Gubernativo No. 308, de fecha 16 de agosto de 1884, habilita la Bahía de Ocos como puerto de importación y exportación.
5. Decreto Legislativo No. 63, de fecha 22 de mayo de 1889, autoriza la emisión de un Código de Agricultura, que tendrá como objeto, establecer los derechos y obligaciones de los agricultores.
6. Decreto Gubernativo No. 474, de fecha 30 de octubre de 1893, autoriza la fundación del primer Instituto Nacional Central de Indígenas, habiendo designado para sus instalaciones la finca nacional de "Aceituno", nombrando

al Ministro de Instrucción Pública encargado de ejecutar la disposición de emitir el reglamento.

7. Decreto Legislativo No. 312, de fecha 07 de abril de 1896, se autoriza al Ejecutivo para erigir un monumento frente al Hospital Militar, en la avenida 30 de junio, destinado a perpetuar a los grandes hombres de la República.
8. Decreto Gubernativo No. 522, de fecha 15 de marzo de 1896, donde manda erigir frente al Hospital Militar y en el Boulevard 30 de junio, un monumento nacional en conmemoración de los grandes hombres de la República.
9. Decreto Legislativo No. 374, de fecha 26 de marzo de 1898, se autoriza al Ejecutivo para que subvencione a la Compañía de Vapores con la suma de quince mil pesos anuales, para que haga la navegación desde el Puerto Valparaíso hasta el Puerto de Ocos, pudiendo aumentar la suma en el caso de que lleguen hasta San Francisco California, Estados Unidos da América
10. Decreto Gubernativo No. 604, de fecha 28 de octubre de 1899, se destina el último domingo de octubre de cada año, para la celebración de una solemne fiesta popular y general en toda la República, consagrada exclusivamente a ensalzar la educación de la juventud, festividad donde están obligados a concurrir los directores, profesores y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza de la República.
11. Decreto Gubernativo No. 698, de fecha 30 de junio de 1909, establece que en el histórico pueblo de Patzicia, lugar donde fue escrita el acta que lleva este mismo nombre, el 3 de junio de 1871, sea construido un monumento en que resalte la figura del héroe Miguel García Granados y que contenga bajo relieves con los bustos de los principales jefes libertadores.
12. Decreto Legislativo No. 803, de fecha 20 de abril de 1910, por medio de este Decreto se aprueba el Decreto Gubernativo 698, por el cual con motivo del centenario del nacimiento de Miguel García Granados, se manda construir un monumento que resalte la figura del General Miguel García Granados en Patzicia.
13. Decreto Legislativo No. 885, de fecha 24 de mayo de 1913, queda absolutamente prohibido hacer construcciones que impidan el tránsito en los ríos o vías fluviales de la República, que son o puedan ser navegables y cuando haya que hacerse algún puente sobre dichos ríos deberá ser giratorio para que deje lugar a la travesía de los vapores, buques, remolcadores o lanchas que verifiquen el tráfico.
14. Decreto Legislativo No. 974, de fecha 12 de abril de 1918, establece un Banco Nacional Privilegiado en la capital de la República, que tendrá los objetivos siguientes: I) Fomentar el crédito agrícola; II) Dar facilidades para la reconstrucción de la capital y de las otras poblaciones dañadas por los terremotos; y III) Cooperar al arreglo de las otras necesidades económicas de la República. El banco se constituirá con capital del Gobierno, capitalistas nacionales y extranjeros.

15. Decreto Legislativo No. 1045, de fecha 25 de mayo de 1920, donde establece que los maestros de instrucción primaria que al final de cada año escolar presentaren notables adelantos en sus alumnos, serán recompensados pagándoseles doble sueldo durante los dos meses de vacaciones.
16. Decreto Gubernativo No. 850, de fecha 25 de diciembre de 1923, se crea el Día del Niño, que será el 25 de diciembre de cada año; y durante él se verificarán los concursos de puericultura y todos aquellos actos que tiendan al estímulo, regocijo y mejoramiento en general de la niñez.
17. Decreto Legislativo 1275, de fecha 19 de marzo de 1924, donde aprueba el Decreto Gubernativo 850 del 25 de diciembre de 1923, donde crea el Día del Niño el 25 de diciembre de cada año.
18. Decreto Gubernativo No. 888, de fecha 20 de febrero de 1925, establece que en el lugar más prominente del cementerio se erigirá un Panteón Nacional, destinado a guardar los restos de los hombres más notables que tenga Guatemala.
19. Decreto Gubernativo No. 889, de fecha 20 de febrero de 1925, se manda erigir un monumento a la memoria del ilustre ciudadano Doctor Mariano Gálvez, en esta capital, en la calle que lleva su nombre.
20. Decreto Legislativo No. 1357, de fecha 17 de marzo de 1925, donde aprueba el Decreto Gubernativo 888 del 20 de febrero de 1925, donde manda construir un Panteón Nacional, destinado a guardar los restos de los hombres más notables que Guatemala haya tenido o tenga en el futuro.
21. Decreto Legislativo No. 1358, de fecha 17 de marzo de 1925, donde aprueba el Decreto Gubernativo 889 del 20 de febrero de 1925, por medio del cual se rinde homenaje póstumo a las virtudes cívicas del extinto Patriota Doctor Mariano Gálvez, al mandar erigir un monumento a su memoria, en la calle que lleva su nombre en esta capital.
22. Decreto Gubernativo No. 1250, de fecha 15 de febrero de 1932, establece que en la fecha indicada y con la debida solemnidad descubrirá una placa permanente y explicatoria del por qué se denominará Avenida Washington, la que empezó atrás de la Iglesia El Calvario como prolongación de la Sexta Avenida Sur.
23. Decreto Gubernativo No. 1489, de fecha 26 de diciembre de 1933, donde se declara el 3 de agosto y 12 de octubre de cada año como Día de la Bandera de la Raza, a fin de que las Escuelas Nacionales y Particulares de la República rindan homenaje de gratitud y admiración al descubridor de América.
24. Decreto Legislativo No. 1957, de fecha 19 de marzo de 1934, donde se aprueba el Decreto Gubernativo No. 1489, del 26 de diciembre de 1933, por el cual se declara el 3 de agosto de cada año Día de la Bandera de la Raza y que el 12 de octubre de cada año sea izada la Bandera en los establecimientos nacionales y particulares.
25. Decreto Legislativo No. 1890, de fecha 28 de marzo de 1933, Decreta que a partir del 1 de abril de 1933 deberán tener llantas de 10 centímetros de

- superficie rodante las carretas de dos ruedas tiradas por un solo semoviente y de 15 centímetros las tiradas por dos semovientes.
26. Decreto Legislativo No. 1926, de fecha 11 de mayo de 1933, autoriza al Ejecutivo para que en un sitio adecuado de la capital y al que se denominará "Parque Corregidor Peralta", mande erigir un monumento que perpetúe el recuerdo de la terminación del litigio de fronteras sostenido con Honduras.
  27. Decreto Gubernativo No. 1538, de fecha 26 de junio de 1934, establece que todo el chicle que se extraiga de los bosques de Petén será reconcentrado, para su expedición al extranjero, en Flores, La Libertad y Paso Caballos, de Petén y será exportado única y exclusivamente por la vía de Puerto Barrios, Izabal.
  28. Decreto Gubernativo No. 1749, de fecha 28 de octubre de 1935, el comercio internacional que se efectúe con la República, en la Zona del Atlántico, no podrá realizarse en lo sucesivo por medio de botes o embarcaciones cuya capacidad sea inferior a 20 toneladas.
  29. Decreto Legislativo No. 2115, de fecha 18 de marzo de 1936, se aprueba el Decreto Gubernativo 1749, de fecha 28 de octubre de 1935, emitido por el Órgano de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se limita el tonelaje mínimo de las embarcaciones que realiza el comercio internacional en la zona del mar Atlántico.
  30. Decreto Legislativo No. 2116, de fecha 19 de marzo de 1936, ratifica el Decreto Gubernativo 1708 de fecha 14 de agosto de 1935, que contiene el Arancel a que deberán sujetarse los médicos y cirujanos, dentistas, químicos farmacéuticos, químicos, comadronas y veterinarios.
  31. Decreto Gubernativo No. 1813, de fecha 4 de mayo de 1936, prohíbe el establecimiento de nuevos talleres, almacenes, tiendas, ventas y centros de negocios industriales, mercantiles o comerciales que pertenezcan a individuos de raza o nacionalidad turca, siria, libanesa, árabe, palestina, armenia, egipcia, persa, afgana, hindú y polaca y los de razas nativas del continente africano.
  32. Decreto Gubernativo No. 1823, de fecha 18 de mayo de 1936, extiende los efectos del Decreto Gubernativo No. 1813 a los establecimientos de los individuos que sean originarios o pertenezcan a cualquiera de las razas nativas del Asia.
  33. Decreto Gubernativo No. 1838, de fecha 13 de junio de 1936, las constancias de registro a que se refiere el artículo 4º. del Decreto Gubernativo No. 1813, correspondiente a los pequeños establecimientos comerciales e industriales, que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean indispensables para atender a la subsistencia de sus propietarios, serán extendidas en papel del sello de cincuenta centavos de Quetzal.
  34. Decreto Legislativo No. 2250, de fecha 29 de abril de 1937, se aprueban los Decretos Gubernativos No. 1813 del 4 de mayo, No. 1823 del 18 de mayo, y No. 1838 del 13 de junio todos de 1936, que se refieren a los establecimientos que pertenezcan a los turcos, sirios, libaneses, árabes,

- palestinos, armenios, egipcios, persas, afganos, hindúes, polacos, africanos y asiáticos.
35. Decreto Gubernativo No. 2010, de fecha 17 de agosto de 1937, el año agrícola quedará comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo de cada año.
  36. Decreto Legislativo No. 2557, de fecha 30 de abril de 1941, el Presidente de la República puede delegar en el Presidente del Poder Judicial la facultad de suscribir los Decretos Legislativos que hayan de promulgarse o los Gubernativos que hayan de emitirse, cuando por alguna especial circunstancia estime que no debe firmarlos él mismo.
  37. Decreto Gubernativo No. 2954, de fecha 21 de septiembre de 1942, establece un impuesto de 5 centavos de Quetzal al año, por cada carga de panela que se elabore en la República, de conformidad con la cuota asignada por la Oficina de Paneleros a cada productor.
  38. Decreto Gubernativo No. 2750, de fecha 6 de mayo de 1942, instituye en la República la Guardia Cívica, como un servicio auxiliar de la defensa encomendada a las fuerzas combatientes del Ejército.
  39. Decreto Legislativo No. 2661, de fecha 26 de marzo de 1943, aprueba el Decreto Gubernativo No. 2750, de fecha 6 de mayo de 1942, mediante el cual se crea la Guardia Cívica en el país como un servicio auxiliar de la defensa encomendada a las fuerzas combatientes del Ejército.
  40. Decreto Gubernativo No. 3034, de fecha 11 de enero de 1943, modifica el artículo 3º, del Decreto Gubernativo No. 2954, de fecha 21 de septiembre de 1942, que establece la forma de recaudar el impuesto de la panela.
  41. Decreto Legislativo No. 2663, de fecha 26 de marzo de 1943, aprueba los Decretos Gubernativos No. 2954, de fecha 21 de septiembre de 1942 y No. 3034, de fecha 11 de enero de 1943, donde establece Q.0.05 por cada carga de panela y reforma la recaudación de dicho impuesto, respectivamente.
  42. Decreto Gubernativo No. 3054, de fecha 11 de abril de 1945, crea la Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio.
  43. Decreto No. 70 del Congreso de la República, de fecha 12 de abril de 1945, aprueba el Decreto Gubernativo No. 3099, de fecha 12 de mayo de 1944, que autoriza al Banco Central de Guatemala, a cobrar comisión de servicio de Q.0.25 por cada quintal de café, de las fincas intervenidas que se destine al consumo local.
  44. Decreto No. 309 del Congreso de la República, de fecha 26 de noviembre de 1946, se establece durante todo el mes de marzo de cada año, un sello semipostal que se denominará "Sello de Asistencia Social".
  45. Decreto No. 339 del Congreso de la República, de fecha 14 de marzo de 1947, exonera del pago de los derechos de exportación, el café que la Administración de Socorro y Rehabilitación -UNRRA-, adquiera en nuestro país y que salga en cualquier forma, con destino al objeto indicado y consignado a la misma administración.

46. Decreto No. 385 del Congreso de la República, de fecha 19 de mayo de 1947, amplía el Decreto del Congreso No. 339, de fecha 14 de marzo de 1947, en el sentido de exonerar a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y Rehabilitación -UNRRA- del pago del impuesto de cinco centavos de Quetzal por cada quintal de café que exporte y adquiera en nuestro país.
47. Decreto No. 508 del Congreso de la República, de fecha 3 de mayo de 1948, se crea el impuesto de almacenaje para los impresos que con procedencia del exterior ingresen al país por medio del ramo postal.
48. Decreto No. 550 del Congreso de la República, de fecha 27 de septiembre de 1948, establece la tarifa para el servicio postal aéreo en el interior de la República.
49. Decreto No. 694 del Congreso de la República, de fecha 22 de noviembre de 1949, declara de urgencia nacional, la construcción de una vía de primer orden, que a través de los departamentos de Alta y Baja Verapaz comunique con el Occidente y centro del país por una parte con El Petén, y por la otra con el Océano Atlántico, mediante la habilitación del Río Dulce.
50. Decreto No. 910 del Congreso de la República, de fecha 30 de septiembre de 1952, se autoriza al Organismo Ejecutivo para establecer con carácter permanente, una lotería chica pro alfabetización, cuyas utilidades se destinarán exclusivamente a las campañas de alfabetización.
51. Decreto Presidencial No. 336, de fecha 01 de julio de 1955, crea la Orden de Liberación con los grados de: Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador, y, Caballero. Establece el Consejo Nacional de la Orden de la Liberación.
52. Decreto Presidencial No. 350, de fecha 18 de julio de 1955, declara el día del Anticomunismo el 18 de julio de cada año, actos conmemorativos en honor de los mártires anticomunistas.
53. Decreto Presidencial No. 352, de fecha 20 de julio de 1955, se crea el Consejo de Iniciativa Privada, el Gobierno conceptúa urgente incrementar el desarrollo económico del país, y para tal efecto, debe aprovecharse la experiencia que sobre este particular tienen las asociaciones privadas guatemaltecas. El Consejo estará integrado por un delegado de cada una de las asociaciones representativas. Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos adhonorem, a excepción del Secretario Coordinador, los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser nombrados nuevamente.
54. Decreto Presidencial No. 379, de fecha 22 de agosto de 1955, se autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para comprar directamente a pequeños caficultores, el café que produzcan, pagando los mejores precios que rijan en el mercado.
55. Decreto Presidencial No. 452, de fecha 29 de octubre de 1955, deroga el Decreto Gubernativo No. 72, de fecha 7 de septiembre de 1954, autorizando nuevamente la publicación de la revista "Alegría", siendo Ministerio de Educación el controlador del material que se publique, adscrito a la Dirección

General de Bellas Artes y Extensión Cultural a fin de que los grabados y lecturas no perjudiquen moral e intelectualmente a la niñez.

56. Decreto Presidencial No. 506, de fecha 21 de diciembre de 1955, la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, al cesar en las funciones que había tenido asignadas, continuará con carácter permanente, como órgano de consulta técnico-jurídico del Ejecutivo.
57. Decreto Ley No. 21, de fecha 29 de abril de 1963, modifica los artículos 1º., 2º. y 3º. del Decreto No. 910 del Congreso de la República, de fecha 30 de septiembre de 1952, donde se establece con carácter permanente una Lotería Chica pro-alfabetización.
58. Decreto Ley No. 79, de fecha 30 de julio de 1963, indica que toda persona, individual o jurídica, nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que posean bienes en el territorio nacional, deberá inscribirlos en libros especiales que para el efecto se abrirán en la Dirección General de Rentas en la capital y en las Administraciones de Rentas en los departamentos.
59. Decreto Ley No. 151, de fecha 17 de diciembre de 1963, modifica el artículo 1º. del Decreto No. 910 del Congreso de la República, de fecha 30 de septiembre de 1952, modificado asimismo por el artículo 1º. del Decreto Ley No. 21, de fecha 29 de abril de 1963, que establece la Lotería Chica pro-alfabetización.
60. Decreto No. 1568 del Congreso de la República, de fecha 19 de febrero de 1963, faculta a la Comisión de Régimen Interior del Congreso para efectuar las operaciones necesarias para la construcción de la colonia de la vivienda del personal de empleados de ese Organismo.
61. Decreto No. 87-74 del Congreso de la República, de fecha 7 de octubre de 1974, crea una tasa por el estacionamiento de vehículos en los Edificios del Organismo Judicial, que incrementará los fondos privativos de dicho Organismo.
62. Decreto Ley No. 17-86, de fecha 10 de enero de 1986, se crea el Consejo de Seguridad del Estado; este Consejo es de carácter permanente y sus funciones las ejercerá a través de la Secretaría de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER  
PRESIDENTE  
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTINEZ  
SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER DEL VALLE  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 21 de noviembre del año dos mil cinco.  
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes  
Ministro de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
Secretario General de  
la Presidencia de la República